



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BARBARÁ, ANTIOQUIA**

Santa Barbará, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019-00058 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RUÍZ VILLADA
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA BÁRBARA "COOTRASABAR"
ASUNTO:	PRECISIÓN RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - ORDENA INTEGRAR LA LITIS
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

El apoderado del señor JULIO CÉSAR RUIZ VLLADA, al dar respuesta a la demanda de reconvención, advierte que la contestación de la demanda principal, así como la demanda de reconvención fueron presentadas de manera extemporánea, tal situación fue enervada como excepción, siendo improcedente dar trámite a la misma en ese sentido. No obstante se procederá a efectuar las precisiones a que haya lugar.

Al respecto es preciso advertir que el derecho sustantivo consagra el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes del proceso y en virtud de tales afirmaciones, relativas a la extemporaneidad de la contestación, se dispone realizar las siguientes aclaraciones o precisiones:

En lo atinente a la notificación de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA BÁRBARA - COOTRASABAR, se tiene que el señor IVÁN DE JESÚS GRAJALES AGUIRRE, en su calidad de Gerente de la misma, compareció ante el juzgado a notificarse de manera personal el día 09 de julio de 2019, encontrando entonces que el término para brindar respuesta fenecía el 06 de agosto de 2019, siendo presentada oportunamente, esto es, el día 05 de agosto de 2019.

Es menester dejar por sentado, que pese a que la parte demandante había remitido la citación para diligencia de notificación personal a la demandada y esta había sido recibida el día 05 de junio de 2019, con este simple hecho no se considera surtida en debida forma la notificación personal conforme a lo reglado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Pues el artículo 291 del CGP, es claro al indicar lo siguiente:

“(...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.(...)”, lo cual efectivamente sucedió el día 09 de julio de 2019.

Y en caso tal de que la persona citada no hubiese comparecido ante el Juzgado en el término indicado en la citación para diligencia de notificación personal, lo procedente era practicar la notificación por aviso, la cual fue efectivamente autorizada por esta agencia judicial y pese a que fue remitida por el interesado no había sido arrimada al juzgado por la parte demandante para el día en el cual compareció el representante legal de Cootrasabar ante el juzgado a notificarse de manera personal (09 de julio de 2019).

Es menester dejar por sentado, que tal notificación por aviso fue allegada al Despacho por la parte demandante el 23 de julio de 2019, fecha para la cual tampoco se había verificado que la misma se hubiese efectuado en debida forma, lo que de contera da lugar concluir sin lugar a equívocos que para ese momento se encontraba legalmente surtida la notificación personal del Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA BÁRBARA – COOTRASABAR, desde el día 09 de julio de 2019, fecha que se tiene para todos los efectos legales como surtida la notificación de la demandada.

Razones por las cuales no le asiste razón a la parte accionante al manifestar que la demandada presento la contestación a la acción de manera extemporánea.

De otro lado, es de anotar que los memoriales que se encuentran pendientes de resolver, bien sean de la parte accionante o de la parte accionada, no se exhiben a las partes o interesados hasta tanto sean incorporados y puestos en conocimiento a través de la actuación procesal a que haya lugar, tal como efectivamente sucedió al momento de dar traslado de la contestación y de la demanda de reconvención a la parte demandante.

Por su parte, encontrándose el presente asunto en vísperas de desarrollar las actividades procesales previstas en el artículo 372 del C.G. del P., luego de un estudio de la acción propuesta, de la contestación a la misma, de la naturaleza sustancial de los derechos reclamados, y de cara a un acercamiento a la prueba documental recaudada, estima el despacho necesario en esta oportunidad procesal, integrar el contradictorio por pasiva con los señores GABRIEL JAIME HENAO TABARES, identificado con la C.C. N° 71.700.062 y HUBERTO DE JESÚS QUIROZ MORALES, identificado con la C.C. N° 15.337.906.

Ello en razón a que el carácter necesario de un litisconsorcio tiene su causa o razón de ser, no en el derecho procesal que apenas se ocupa de describir el fenómeno y señalarle su tratamiento, sino en el derecho material, vale decir en la relación sustancial objeto del litigio que, por su propio modo de ser o por obra del sistema legal que la regula, exige que vengan a ser partes en el correspondiente proceso partes en sentido procesal, por lo cual, los mismos sujetos activa o pasivamente legitimados, partes en sentido sustancial respecto de la acción entablada, para que sobre esta última sea posible un pronunciamiento jurisdiccional de fondo, configurándose en consecuencia y dada la condición unitaria e indivisible de aquella relación, un supuesto excepcional de legitimación forzosamente conjunta acerca del cual la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

“(...) la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de

alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal y por lo tanto, sólo cuando las cosas son así, podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio(...)" (G.J, ts.CXXXIX, pág. 170, CLXXX, pág. 381 y CC, pág. 200.).

Sobre el particular el artículo 61 en los incisos 1° y 2° del C.G. del P., dispone:

"(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

Con apego a esas disposiciones jurídicas, se advierte que los mencionados ciudadanos deben ser llamados a integrar la presente Litis por pasiva, básicamente por las siguientes razones: (i) de acuerdo a la lectura de la contestación de la demanda efectuada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA BÁRBARA "COOTRASABAR" se afirma enfáticamente que el propietario del vehículo de placas WFJ 728 desde el 5 de febrero de 2015, es el señor Gabriel Jaime Henao Tabares. (ii) de la prueba documental que reposa en el plenario, esto es, resoluciones emitidas por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Santa Bárbara y demás, se puede constatar que el señor Gabriel Jaime Henao Tabares, celebró contrato de compraventa con el señor Julio Cesar Ruiz Villada, respecto del vehículo objeto del litigio. (iii) amén de lo antes dicho se advierte que el deponente Julio Cesar Ruiz Villada, en la declaración rendida el día 21 de septiembre de 2015, ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Santa Bárbara, le atribuyó la calidad de propietario del vehículo de placas WFJ 728 al señor Gabriel Jaime Henao

Tabares. (iv) finalmente, en los contratos de compraventa acercados al plenario se hace referencia a Julio Cesar Ruiz Villada y Huberto de Jesús Quiroz Morales en calidad de vendedores del vehículo de placas WFJ 728 y a Gabriel Jaime Henao Tabares, en calidad de comprador del mismo, por lo que se encontrarían legitimados a resistir las pretensiones de la demanda dado que eventualmente resultarían afectados con la decisión que se adopte en este proceso.

Se advierte que el derecho al debido proceso debe primar en todas las actuaciones procesales, así como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, en aras de buscar la protección de los individuos incurso en la presente actuación judicial y de los que se pudieran ver afectados con la sentencia que se tome en el proceso, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia se torna procedente como ya se dijo vincular a GABRIEL JAIME HENAO TABARES y HUBERTO DE JESÚS QUIROZ MORALES.

La presente determinación se toma haciendo uso de los poderes ordenadores que confiere la Ley y la Constitución al operador jurídico, de conformidad con lo permitido en el dispositivo normativo 42 inciso 1° del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, como señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”

Así las cosas y como quiera que aún nos encontramos dentro de la oportunidad procesal pertinente para proveer en este sentido, en aras de resguardar el debido proceso y las formas propias del juicio, se ordenará integrar debidamente el contradictorio por pasiva con los mencionados señores GABRIEL JAIME HENAO TABARES y HUBERTO DE JESÚS QUIROZ MORALES, lo que conlleva, a voces del artículo 61 inc. 2 del C.G. del P., la suspensión del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Santa Barbará – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar integrar el contradictorio por pasiva con los señores GABRIEL JAIME HENAO TABARES y HUBERTO DE JESÚS QUIROZ MORALES, a quienes se le cita para que se hagan parte dentro del presente proceso, otorgando poder en debida forma, y se les concede el término de traslado de veinte (20) días hábiles para comparecer al proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte demandante, gestione la notificación de las personas vinculadas al proceso con la presente providencia, atendiendo las reglas dispuestas en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte demandante gestionará directamente dicha notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inc. 2 ibídem, el proceso queda suspendido mientras comparecen las personas vinculadas al presente asunto.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, una vez integrada la litis, se procederá a reprogramar la audiencia inicial conforme al artículo 372 del C.G. del P.

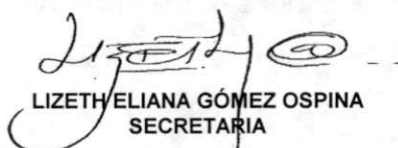
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 04 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 21 de enero de 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMML